Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

54

SECRETARIA. *Villavicencio, 28 de marzo de 2019. En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez.*

LUZ MILI LEAL ROA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, treinta (30) de abril de dosmil diecinueve (2019).

Por improcedente, se deniega la solicitud que hace el demandado en el presente asunto JOSE ROQUE ALVAREZ PARADA a través del memorial que antecede; por cuanto aún no ha sido exonerado de la respectiva cuota alimentos.

Como quiera que según se observa en el registro civil obrante a folio 5 del expediente, la señora MAYRA ALEJANDRA ALVAREZ MONTOYA, es persona mayor de edad, sin prueba alguna que demuestre que padece alguna deficiencia que le impida hacer uso de sus facultades, se entiende que su progenitora ALBA NERY MONTOYA SOTO, no está facultada para representarle en lo subsiguiente en trámite alguno en este u otro proceso

Es de advertir que a fin de solicitar la exoneración de cuota alimentaria, debe iniciar un nuevo proceso, agotando para ello la vía de la conciliación, si se concreta tal acuerdo, puede elevar en este proceso a través de apoderado la solicitud de terminación del mismo y la respectiva exoneración de la cuota de alimentos, anexando el documento de acuerdo suscrito de consuno con la alimentada MAYRA ALEJANDRA ALVAREZ MONTOYA, el cual debe cumplir con los requisitos legales correspondientes, para su estudio; en caso de declararse fallida tal conciliación, teniendo como base la respectiva constancia, debe iniciar un proceso independiente a este, de exoneración de cuota de alimentos, en contra de la citada alimentada.

Es de advertir que en lo subsiguiente toda petición que deseen elevar las partes, la debe presentar a través de apoderado, de lo contrario no les será tenida en cuenta.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

race